



PODER JUDICIAL SAN JUAN
JUZGADO DE EJECUCION PENAL

SAN JUAN, 22 de Febrero de 2024.-

VISTO: El expediente Autos N° 6224/19, caratulado "**VILLALOBOS SOLIZ, MARCELO S/ HOMICIDIO CULPOSO E/P DE R.M. Y J.F. Y S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (ART. 119, 3º PÁRRAFO DEL C.P.) E/P DE A.L.R.**"-

DEL QUE RESULTA: Que a fs. 05/12 obra sentencia de la Sala Segunda de la Cámara Penal y Correccional, por la que, en fecha **21/06/2019**, se condena a **MARCELO VILLALOBOS SOLIZ**, D.N.I. N° 91.149.286, nacido el 02/01/1986, nacionalidad boliviana, Prontuario N° 19.540, a la PENA DE 6 AÑOS DE PRISIÓN por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (Arts. 119, tercer párrafo, del C.P) E/P de A.L.R., por el hecho ocurrido en junio de 2018.-

Que a fs. 66/71 obra sentencia del QUINTO JUZGADO CORRECCIONAL, fechada el **02/09/2019**, por la que lo condena a 3 AÑOS de cumplimiento efectivo y a 7 años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos por el delito de Homicidio Culposo (art. 84 del C.P.) E/P de R.M. y J.F., ocurrido el 23/03/2012.-

Que a fs. 105/107, la Sala Segunda de la Cámara En lo Penal y

Correccional resuelve, el **08/07/2021**, unificar ambas condenas a la PENA ÚNICA de 8 AÑOS y 10 MESES DE PRISIÓN, declarando además la reincidencia.-

A fs. 115 obra cómputo según el cual, Villalobos está detenido desde el 22/08/2018, cumpliendo la mitad de la pena el 18/01/2023, las 2/3 partes el 07/07/2024 y el total de la pena el **16/06/2027**. A fs. 129 y en fecha 13/12/2021 se aprueba cómputo.-

Que a fs. 150 la defensa del interno solicita el extrañamiento, reiterándolo el interno posteriormente.-

Que a fs. 155/159, se glosa la **Disposición N° 214722**, del 12/12/2023, mediante la cual la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, DELEGACIÓN SAN JUAN, solicita el extrañamiento, en caso de corresponder, declarando irregular la permanencia en el territorio de la República Argentina de VILLALOBOS SOLIZ, MARCELO, y ordena la expulsión a su país de origen (Bolivia), con prohibición permanente de reingreso, por encuadrar en las previsiones del art. 63 Ley 25.871. El acto administrativo dispositivo se encuentra consentido y firme. A fs. 165 solicita se informe acerca de la resolución de extrañamiento requerido.-

A fs. 162, se corre vista al Ministerio Público Fiscal, en fecha 26/12/2023, dictaminando que el requisito temporal ha sido satisfecho, recordando, además, que es facultad exclusiva del Estado Nacional, a

través de la Dirección Nacional de Migraciones, solicitar la expulsión, la cual será viable una vez cumplidos el resto de los requisitos correspondientes. No procede a petición de parte. No es un derecho del extranjero sino que se trata de la concreción de la política migratoria argentina.-

Que a fs. 163, 164 y 166 se da intervención a la OFICINA DE MEDIDAS ALTERNATIVAS (O.M.A.) a los fines de contactar, informar y notificar a la víctima, en función de los arts. 110, 111 del C.P.P., art. 11 bis de la Ley N° 24.660, y demás normas concordantes. De conformidad al correspondiente informe, no se pudo contactar a la mismas.-

Que a fs. 167/170, obra Planilla Prontuarial e informe del Registro Nacional de Reincidencia actualizados, de los que surge que Marcelo Villalobos Soliz no posee –a la fecha- otros antecedentes donde interese su detención ni ninguna otra condena pendiente.-

Y CONSIDERANDO: Que debo expedirme, entonces sobre el extrañamiento promovido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, DELEGACIÓN SAN JUAN, para lo cual efectuaré las siguientes apreciaciones:

La norma del art. 64 inc. a) de la Ley N° 25.871, establece que para que un condenado pueda ser expulsado del país deben darse una serie de requisitos como: a) Contar con acto administrativo firme y consentido dictado por la Dirección Nacional de Migraciones dependiente del Ministerio del

Interior de la Nación, que en este caso, se encuentra glosado en autos y data del 12 de diciembre de 2023 (Disposición SDX N° 214722 correspondiente al Expediente N° 760090-2006), por el que se declaró irregular la permanencia de VILLALOBOS SOLIZ, MARCELO ordenando su expulsión del territorio nacional con prohibición de reingreso permanente.-

b) Cumplir la mitad de la condena en función del inc. I del art. 17 de la ley 24.660, requisito temporal (mitad de la pena) que, en este caso, fue alcanzado el 18 de enero de 2023.-

c) No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, en función del art. 17 inc. II de la ley 24.660, lo que también se encuentra verificado a fs. 167/170.-

Acreditada entonces la situación de la nacionalidad boliviana mencionada, corresponde tener por cumplidos dichos recaudos legales y por ello habrá de autorizarse el extrañamiento a su país de origen.-

Que por otra parte, adhiero al criterio jurídico conforme la doctrina legal establecida desde hace tiempo, como el fallo dictado el 14 de mayo de 2012 por la SALA IV DE LA EXCMA. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL EN LOS AUTOS "AREVALO SEQUEIRA, HÉCTOR RAFHAEL S/ RECURSO DE CASACIÓN", y concordantes, en donde se sostuvo que *"...el extrañamiento o la expulsión que prevé el art. 64 de la ley 25.871 tiene comienzo de ejecución en la acción del egreso del extranjero en la*

República Argentina, y se ejecuta totalmente al momento de cumplirse el tiempo de permanencia en el exterior previsto por el tribunal competente...".-

Que, asimismo, puede afirmarse que este criterio es el actualmente mayoritario en el ámbito jurisprudencial de conformidad a los considerandos vertidos en los fallos que cito seguidamente, y a los que me remito en honor a la brevedad, SALA IV DE LA EXCMA. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL en los autos "AREVALO SEQUEIRA, HÉCTOR RAFHAEL S/ RECURSO DE CASACIÓN", resoluciones del 23/05/2014 y 01/10/2014; SALA I DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL EN AUTOS "GIMENEZ GUELL, CARLOS DANIEL S/ EXTRAÑAMIENTO", resuelto el 15/12/2017; y el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA, SECRETARÍA DE EJECUCIÓN PENAL, en autos "ORTIZ ZARAZA, ESTELA MARIS S/ INFRACCIÓN LEY 27.735", resuelto el 05/05/2023.-

Que en el mismo sentido puede verse el trabajo de los Dres. Osvaldo A. Facciano y Corina Palucci en "Compatibilidad o Incompatibilidad del Régimen Progresivo de la Pena (ley 24.660) con el Instituto de Extrañamiento de la Política Migratoria (ley 25.871), a la luz del nuevo D.N.U. 138/2021. A propósito del fallo "Lopez Echeverría, Diego Fernando S/ Recurso de Casación", publicado en "Miradas Interdisciplinarias Sobre

Ejecución Penal", Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Volumen II, 2021, pag. 103.-

Que en consecuencia, dado el carácter permanente de la prohibición de reingreso fijada por la autoridad migratoria en el presente caso, y siendo que la PENA UNICA de 8 AÑOS y 10 meses DE PRISIÓN, impuesta por la Sala II de la CAMARA PENAL Y CORRECCIONAL, vencerá el 16/06/2027, **se diferirá la declaración de extinción de dicha sanción hasta esa fecha, y caducará a los fines registrales el día 16/06/2037 (art. 51 del Código Penal), siempre que no se haya ingresado nuevamente al país.-**

A causa de dicha prohibición, se requiere a la Dirección Nacional de Migraciones, que deberá arbitrar todos los medios necesarios, en cuanto a controles fronterizos, para evitar cualquier intento de ingreso al país por parte de VILLALOBOS SOLIZ, MARCELO; también, dado el carácter de policía migratoria auxiliar, se deberá oficiar en igual sentido al SIFCOP a fin del conocimiento por parte de Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria para que tomen debida nota en sus registros del impedimento de reingreso a la República Argentina, y que en el supuesto de tomar noticia que el encartado violó dicha restricción, conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá quedar detenido en calidad de condenado comunicado a disposición de este Juzgado de Ejecución Penal para continuar el cumplimiento de la pena

impuesta en autos.-

Que a su vez, se solicitará al Departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina que tome registro de lo dispuesto y haga saber dicha circunstancia a su par del Estado Plurinacional de Bolivia, a los fines de ser entregada a sus autoridades a los efectos que correspondan, una vez arribado a ese país, a los que también deberá comunicarse la presente decisión.-

Que además, se dispondrá que la Dirección Nacional de Migraciones dependiente del Ministerio del Interior de la Nación, cumplidos que sean los recaudos legales y reglamentarios en la órbita de su competencia, deberá dar cumplimiento a la expulsión autorizada en este decisorio con destino a su país de origen, y que para ello deberá coordinar los medios necesarios con el Servicio Penitenciario Provincial de San Juan, a quien se solicitará que tome nota de lo aquí decidido, como también que notifique en la fecha al interno con entrega de copia de esta resolución y posterior envío del acta labrada al efecto, y previo a proceder a su entrega a las autoridades migratorias deberá determinarse, de sus registros, si obran causas pendientes de resolución, debiendo hacer entrega de sus pertenencias, documentación y el dinero que en concepto de peculio pudiera poseer. Asimismo, se dispondrá que dicho establecimiento coordine el traslado del nombrado, con la debida custodia, al lugar que designe la administración

migratoria, donde se alojará a disposición de este Juzgado hasta la fecha en que se ejecute el extrañamiento.-

Que a los fines de la ejecución del extrañamiento, se podrá requerir la colaboración de la Policía Federal Argentina o Policía Aeroportuaria para proceder al acompañamiento del nombrado hasta su país de origen donde deberá ser entregado a las autoridades del Departamento Interpol.-

En caso de que el condenado no posea identificación personal, se requerirá a la Dirección Nacional de Migraciones la tramitación de documento de viaje pertinente.-

Que una vez arribado a su país de origen, y siempre que no se incumpla la prohibición de reingreso, no pesará sobre Villalobos Soliz, Marcelo otra restricción relacionada con esta causa.-

Por todo ello, normas legales citadas y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, **RESUELVO:**

I. Tener por acreditados los requisitos previstos por el art. 64 inc. a) de la Ley N° 25.871 y, en consecuencia, **AUTORIZAR EL EXTRAÑAMIENTO**, al Estado Plurinacional de Bolivia, de VILLALOBOS SOLIZ, MARCELO, D.N.I. N° 91.149.286, nacido el 02/01/1986, nacionalidad boliviana, Prontuario N° 19.540, actualmente alojado en el Servicio Penitenciario Provincial.-

II. Diferir la declaración de extinción de la pena única, impuesta por la Sala II de la CAMARA PENAL Y CORRECCIONAL, hasta el día 16 de junio de 2027, caducando a los efectos registrales de dicha condena el día 16 de junio de 2037 (art. 51 del Código Penal), siempre que no se haya ingresado nuevamente al país.-

III. Ordenar al Servicio Penitenciario Provincial, a fin de realizar las anotaciones pertinentes de lo aquí decidido, notifique al interno con entrega de copia de esta resolución y posterior envío del acta labrada al efecto, y manifieste si registra causa pendiente de resolución o anotación judicial que no haya sido informada hasta el presente.-

Asimismo el Servicio Penitenciario Provincial deberá coordinar su traslado desde ese establecimiento carcelario, con la debida custodia, al destino de seguridad que determine la Dirección Nacional de Migraciones, según la vía de ejecución del extrañamiento a disposición de este órgano jurisdiccional en calidad de detenido comunicado, haciéndosele entrega de sus pertenencias y documentación que pudiera poseer. En caso de no contar con documentación vigente, poner en conocimiento de las autoridades migratorias, a sus efectos.-

IV. Hágase saber a la Dirección Nacional de Migraciones, Delegación San Juan, dependiente del Ministerio del Interior de la Nación, que respecto de Villalobos Soliz, Marcelo, se encuentra habilitada a dar cumplimiento a la

expulsión autorizada con destino a su país de origen.-


A los fines de la ejecución del extrañamiento, deberá coordinar lo pertinente con el Servicio Penitenciario Provincial, tal como se menciona en el punto anterior, pudiendo además requerir la colaboración de la Policía Federal Argentina o de la Policía de Seguridad Aeroportuaria para acompañamiento de la nombrada hasta el puerto de salida donde deberá ser entregada a las autoridades del Departamento Interpol de su país, previa comunicación al Departamento Interpol Buenos Aires.-

V. Hacer saber al Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Buenos Aires lo resuelto, para su conocimiento y efectos.-

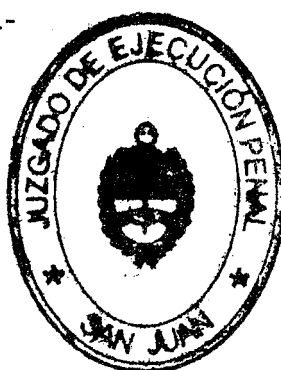
VI. Poner en conocimiento de Policía Federal Argentina para su anotación en el SIFCOP y Dirección Nacional de Migraciones lo aquí dispuesto a fin de que se tome debida nota en sus registros y controles fronterizos del impedimento de reingreso a este país, y que, en el supuesto de verificarse la violación por parte del nombrado de dicha restricción, deberá quedar detenido en calidad de comunicado a disposición de este Juzgado a los efectos legales pertinentes y para continuar el cumplimiento de su pena.-

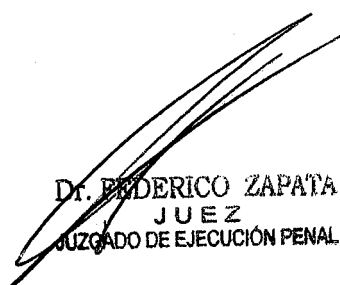
VII. Comunicar al Registro Nacional de Reincidencia.-

VIII. Protocolícese, notifíquese, oficiese y comuníquese a quienes corresponda, y oportunamente archívese.-


Dr. Javier A. Hidalgo Caballero
PRO SECRETARIO

10




Dr. FEDERICO ZAPATA
JUEZ
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL